



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 8590/2013/TO1/EP1/2/CNC2

Reg. S.T. 453 /2020

//nos Aires, 27 de abril de 2020.

VISTOS:

Para decidir, acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a fs. 7/21 por la defensa de Leandro Martín Scigliano, en esta causa n° CCC 8590/2013/TO1/EP1/2/CNC2.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad que resolvió no hacer lugar a la incorporación de Leandro Martín Scigliano al régimen de libertad asistida (fs. 2/4), la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido (fs. 22).

II. Al decidir, el *a quo* sostuvo, en lo sustancial, que el egreso de Scigliano “*constituirá un grave riesgo para sí y para la sociedad en los términos del art. 54 de la ley 24.660*” (fs. 4).

En este sentido, señaló que si bien el nombrado contaba con un referente, “[s]abida e[ra] la necesidad de contar con un núcleo familiar de sólida contención como así también de vínculos afectivos cercanos toda vez que ello permit[ía] evitar inmiscuirse en situaciones que puedan perjudicarlo, máxime teniendo en cuenta sus antecedentes de consumo de estupefacientes” (fs. 3vta./4). Además, el juez consideró que “se exig[ía] mayor compromiso en la realización de tratamiento respecto de su problemática adictiva y que no ha[bía] adquirido durante el tiempo de condena hábitos laborales, careciendo además de un proyecto laboral firme, lo que permit[ía] inferir que no tendrá un sustento económico sólido en el medio libre” (fs. 4).

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020 y 3/2020 de la



CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.2 y resolver el caso desde esta Sala de Turno.

IV. Leandro Martín Scigliano fue condenado el 14 de octubre de 2014, en la causa n° 8590/2013 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta ciudad, a la pena de dos años y seis meses de prisión por resultar autor del delito de lesiones graves cometidas con exceso en la legítima defensa en concurso real con el delito de agresión con arma reiterado en dos oportunidades. A su vez, esa resolución fue casada por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, que redujo la pena a la de dos años de prisión, cuya fecha de vencimiento es el 30 de abril de 2020.

Atento a las particulares circunstancias del caso y a la situación excepcional que se vive en virtud de la pandemia, previo a resolver la presente incidencia resultan relevantes las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que el pasado 27 de marzo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instaló su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis con relación a la pandemia del COVID -19 (SACROI COVID 19).

Como órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de esta institución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, el 31 de marzo, la Sala mencionada emitió el Comunicado de Prensa N° 66, que entre otras recomendaciones, instó a los Estados a reducir la superpoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia (Cfr. Comunicado de Prensa n° 66 de la CIDH en el marco de su Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integral





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 8590/2013/TO1/EP1/2/CNC2

a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19 –SACROI
COVID 19- del 31 de marzo de 2020)¹.

Por otro lado, se advierte que la resolución impugnada fue dictada antes de que en el país se registrara el primer caso de Covid19 y de que el Poder Ejecutivo de la Nación dictara el DNU n° 297/2020 que estableció la cuarentena general y obligatoria en todo el territorio de la nación. En otras palabras, la resolución cuestionada no pudo tener en cuenta esta problemática, con lo cual la situación excepcional detallada anteriormente nos obliga a flexibilizar los estándares jurisprudenciales en la materia, con el objeto de descomprimir las unidades penitenciarias y privilegiar la salud, tanto de las personas detenidas como de los trabajadores y trabajadoras del SPF.

Así, las actuales circunstancias de la pandemia descritas en la Acordada n° 5/2020 aconsejan hacer lugar al recurso de casación, en virtud de los pocos días que restan para que opere el vencimiento de la sanción; además, debe tenerse en cuenta que se trata de una pena privativa de la libertad de corta duración (dos años); que en el último periodo evaluado antes de la sentencia recurrida, el interno registró conducta ejemplar diez (10) y concepto regular cuatro (4); ello, sin desatender la necesidad de que Scigliano fije domicilio y cumpla con reglas de conducta.

Por las razones expuestas, corresponde casar la resolución impugnada, conceder la libertad asistida a Leandro Martín Scigliano, quien deberá constituir domicilio en Pico 4890, dpto. “a”, de esta ciudad donde habita su padre Luis Agustín Scigliano; y remitir al juzgado de origen para que con carácter urgente establezca las condiciones a las que se sujetará la liberación anticipada conforme el artículo 55, Ley 24.660; sin costas (arts. 470, 491, 530 y 531 CPPN, arts. 54 y ss., ley 24.660).

¹ Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados.asp>



Asimismo, corresponde encomendar a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal la adopción de todas las medidas tendientes a reducir las posibilidades de que el COVID-19 se extienda desde el contexto penitenciario a la comunidad (según la guía de actuación para la prevención y control de esa enfermedad elaborado por aquél).

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la decisión de fs. 2/4 y, en consecuencia, **CONCEDER** el libertad asistida a Leandro Martín Scigliano, quien deberá constituir domicilio en Pico 4890, dpto. “a”, de esta ciudad donde habita su padre Luis Agustín Scigliano; e **INFORMAR** lo aquí resuelto al tribunal donde se encuentra radicada la causa a fin de que efectivice lo decidido y labre el acta correspondiente (arts. 470, 530 y 531 CPPN, arts. 54 y ss., ley 24.660).

II. ENCOMENDAR a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal la adopción de todas las medidas tendientes a reducir las posibilidades de que el COVID-19 se extienda desde el contexto penitenciario a la comunidad (según la guía de actuación para la prevención y control de esa enfermedad elaborado por aquél).

Se hace constar que los jueces Gustavo Bruzzone y Eugenio Sarrabayrouse participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la resolución por no encontrarse en la sede del tribunal. Asimismo, se hace constar que la presente fue enviada por el juez Pablo Jantus quien indicó que efectuó su firma en el dispositivo electrónico (Complemento Acordada 3/2020 de esta Cámara, cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE
TURNO
CCC 8590/2013/TO1/EP1/2/CNC2

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente para que efectivice lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

Ante mí:

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara

